

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, 22 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 2 de junio del año en curso, correspondió al Juzgado la demanda ejecutiva de alimentos, radicada el 15 de junio hogaño a la partida No. 76001-31-10-011-2021-00162-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00162-00

AUTO No. 938

Ciertamente, la demanda ejecutiva de alimentos de la cual da cuenta Secretaría, propuesta mediante apoderado, por la señora MONICA MARLLURY VELASCO GALINDO, en representación de su hija menor de edad NICOLLE VALERIA ALZATE VELASCO, en contra del señor JULIAN ESTIVENS ALZATE AGUDELO, no reúne los requisitos formales señalados en el artículo 90 del CGP, porque adolece de la siguiente inconsistencia:

1º Debe tener en cuenta el abogado, que, si bien el acta de conciliación fue suscrita el 15 de diciembre de 2015, la primera cuota de \$200.000, pagadera en dos quincenas de \$100.000, debía cancelarse el 15 de enero de 2016, motivo por el cual para ese año no es aplicable el incremento del IPC, sino para el año siguiente. Aunado a ello se le advierte al señor abogado que el IPC aplicable para el incremento de cada cuota tanto alimentaria como extra es el del año inmediatamente anterior.

2º Omitió el togado en el acápite de notificaciones establecer la dirección física y electrónica tanto de la demandante como del demandado (archivo 03 folio 7), deberá aportar además en caso de ser posible los números telefónicos de los aludidos.

3º Omite aportar el escrito de medidas cautelares que relaciona en el acápite de anexos (archivo 03 folio 7), por tanto, debe allegar el mismo y en caso de que no se soliciten medidas cautelares debe aportar la constancia de envió previo de la demanda, sus anexos y la subsanación de la demanda al demandado, conforme lo establece el numeral 6 del Decreto Presidencial 806 de 4 de junio de 2020

En consecuencia, el Juzgado,

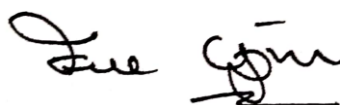
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **Ejecutiva de Alimentos**, propuesta a través de apoderado judicial por la señora DIANA RIOS CASTRO, en representación de su hijo menor de edad JHON SEBASTIAN IBARRA RIOS, en contra de MIGUEL ANGEL IBARRA ESCOBAR, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. SANDRA JANETH CLAROS ZAMBRANO, portadora de la cédula de ciudadanía No 66.839623 y T.P. No. 356.378 del C.S.J., abogada en ejercicio, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder a ella conferida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

ESTADO ELECTRÓNICO #092 DE 23/06/2021

